

Características, aportes y tendencias del constitucionalismo colombiano en 200 años de andadura*

Features, contributions, and trends of Colombian constitutionalism in 200 years of progress

William-Guillermo Jiménez**

Escuela Superior de Administración Pública y Universidad Libre

williamg.jimenezb@unilibre.edu.co

Resumen

El presente trabajo se ubica dentro de las actividades celebratorias del bicentenario de las guerras de independencia y liberación que se conmemoraron en 2019 en Colombia. El objetivo del artículo es analizar las características, la evolución y los aportes del constitucionalismo colombiano desde la independencia hasta nuestros días. El método utilizado es cualitativo, con un tipo de estudio descriptivo, explicativo e interpretativo en el que se recurrió al uso de fuentes primarias y secundarias de información, además de las técnicas de revisión documental y observación directa. Se concluye que el constitucionalismo colombiano ha realizado importantes aportes al constitucionalismo mundial, como, por ejemplo, el derecho de petición (Constitución de Tunja de 1811); el voto femenino (Constitución de la Provincia de Vélez de 1853), y la acción pública de inconstitucionalidad (Constitución de 1910) y de tutela (Constitución de 1991), accesibles para cualquier persona. Por otro lado, el modelo republicano, el presidencialismo reforzado, el centralismo y el reformismo parecen ser rasgos bicentenarios que se proyectan hacia el futuro.

Palabras clave: bicentenario, derecho constitucional, independencia, constitucionalismo colombiano, evolución constitucional

Fecha de recepción: 29 de julio de 2019.

Fecha de aceptación: 24 de septiembre de 2019.

* Para citar este artículo: Jiménez, W.G. (2019). Características, aportes y tendencias del constitucionalismo colombiano en 200 años de andadura. *Diálogos de Saberes* (51), 117-134. Universidad Libre (Bogotá). DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.51.2019.5870>.

Artículo producto del proyecto de investigación “La Corte Constitucional colombiana y sus magistrados. 25 años de desarrollo constitucional para el mundo”, del grupo de investigación Estado, Derecho y Territorio, adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, y del grupo Política, Derecho y Gestión Pública, de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP).

** Posdoctor en Derecho (Vrije Universiteit Amsterdam), doctor en Ciencias Políticas (Universidad de Santiago de Compostela), abogado y administrador público. Especialista en Derecho Administrativo y en Desarrollo Regional. Profesor titular de la ESAP y la Universidad Libre, Bogotá, Colombia. Miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Correos electrónicos: williamg.jimenezb@unilibre.edu.co y willjime@esap.edu.co

Abstract

This paper is part of the activities to commemorate the bicentennial of independence and liberation wars that have been carried out in Colombia in 2019. It aims at analyzing the characteristics, evolution, and contributions of Colombian constitutionalism from independence to these days. The method used is qualitative with a descriptive, explanatory, and interpretative scope, using primary and secondary sources of information and applying desk research and direct observation techniques. It is concluded that Colombian constitutionalism has made important contributions to world constitutionalism such as the right of petition (Tunja, 1811), the female vote (Vélez, 1853), the unconstitutionality action (1910), and the writ for the protection of constitutional rights (1991), which are available to anyone. Furthermore, the republican model, reinforced presidentialism, centralism and reformism seem to be forward-looking bicentennial features.

Keywords: Bicentennial, constitutional law, independence, Colombian constitutionalism, constitutional evolution.

Introducción

El presente artículo es una contribución a las actividades y los actos conmemorativos del bicentenario de las guerras de independencia que tuvieron lugar en 1819, desde el punto de vista de la producción de constituciones y sus características. Por este motivo, se realizó un esfuerzo adicional dentro del proyecto de investigación para producir un documento sobre las características del derecho constitucional a lo largo de los más de 200 años transcurridos desde que inició la ruptura con la metrópoli española.

El constitucionalismo colombiano ha sido muy prolífico, tanto en número de textos constitucionales como en aportes al derecho constitucional; sin embargo, hasta finales del siglo XX las constituciones estuvieron al servicio de algunos pocos —principalmente los partidos políticos y los grupos de poder—. Luego, a partir de 1991, la constitución se ha proyectado hacia la población en general, adquiriendo una nueva dimensión como fuente viva del derecho y como instrumento para la garantía de los derechos.

El objetivo de este trabajo es, pues, destacar los aportes, las características y la evolución del constitucionalismo colombiano a través de una mirada de larga duración, desde la independencia hasta nuestros días. Por lo anterior, este trabajo no se ocupará de analizar el contexto histórico de la aparición del constitucionalismo colombiano dentro del movimiento constitucionalista universal de hace 200 años. El método que se utiliza es esencialmente cualitativo, con un tipo de estudio descriptivo, explicativo e interpretativo. En el desarrollo de la investigación se recurrió a fuentes de información tanto primarias (textos constitucionales y actas de independencia) como secundarias (libros, artículos de investigación, monografías y documentos de internet). Se utilizaron, además, técnicas de recolección de la información, como la revisión documental y la observación directa.

El documento se divide en tres partes. La primera discute la relación del bicentenario de 2010 con el bicentenario de 2019; la segunda presenta un análisis del desarrollo constitucional bicentenario en cuanto a la proliferación de textos y a la generación de innovaciones constitucionales, y la tercera señala los rasgos generales del constitucionalismo colombiano hasta nuestros días. Finalmente, se realizan unas conclusiones.

¿Bicentenario de qué?

Podría ser obvio que los doscientos años que se conmemoran el 7 de agosto de 2019 se refieren al bicentenario de la independencia de la naciente república a causa de la desmembración del Imperio español; sin embargo, esta conjetura amerita por lo menos cierta disertación, pues hace apenas nueve años, en 2010, estábamos celebrando precisamente lo mismo: la independencia del 20 de julio de 1810.

En primer lugar, si bien es cierto que en 1810 se promulgaron varias “actas de independencia” mediante documentos, en realidad tales actas no expresaron una independencia del Estado español, sino que tenían como objetivo inicial levantarse contra los gobiernos españoles localizados en las colonias y provincias del Nuevo Mundo (virreyes, gobernadores, corregidores), ya fuera por sus desmanes o por la baja legitimidad debido al hecho de que España había sido invadida en 1808 por Napoleón Bonaparte, y su Rey Fernando VII, depuesto. Además, la Junta Central Suprema había sido reemplazada en enero de 1810 por el Consejo de Regencia, con baja aceptación entre las colonias.

La teoría política esgrimida para legitimar tales declaraciones consistía en que, al caer el rey, el pueblo asumía la soberanía mientras llegaba la restauración. Para algunos, tal justificación provenía de la Segunda Partida de Alfonso X el Sabio, mientras que otros estiman que provenía de la aplicación de la tesis de los escolásticos denominada *Traslatio imperii*, según la cual Dios entrega el poder político a la comunidad y esta lo encarga al monarca o gobernante. Entonces, la idea era establecer gobiernos locales provisionales más legítimos a manera de juntas de gobierno autonómicas, pero, en todo caso, sin dejar de reconocer como soberano al rey de España.

Como se sabe, las primeras insurrecciones ocurrieron en 1809 en Bolivia (en Charcas, el 25 de mayo, y en La Paz, el 16 de julio) y en Quito (el 10 de agosto) (Ocampo López, 2008); luego se extenderían a otros lugares de hispanoamérica y, por supuesto, a los territorios de la Nueva Granada en 1810 (en Cartagena de Indias, el 22 de mayo; en Santiago de Cali, el 3 de julio; en Cúcuta, el 4 de julio; en Socorro, entre el 9 y el 11 de julio¹, y en Santa Fe, el 20 de julio).

Hubo, sin embargo, una excepción a la regla señalada anteriormente: el caso de Mompox. Allí tuvo lugar una rebelión contra el Gobierno local, en la cual se realizó un cabildo abierto y, al parecer, se expidió un acta de independencia “absoluta” de España y de cualquier otra potencia extranjera

¹ Para el caso de la provincia del Socorro, véase Rodríguez Gómez (2010).

bajo el lema “Dios y la independencia”. Los cabildantes y el pueblo aprobaron dicha acta y juraron “ser libres o morir” el 6 de agosto de 1810. Desafortunadamente, el acta desapareció, pero todo indica que esta fue la primera declaración de independencia absoluta de España en el actual territorio de Colombia. En 1812, Mompox cayó en poder de las tropas realistas de Santa Marta.

En el caso del Cabildo Extraordinario de Santa Fe del 10 de julio de 1810, se declaró la voluntad de crear un nuevo gobierno provisional para el virreinato. Esto se hizo a través de la creación de una Junta Suprema de Gobierno del Reino y del desconocimiento *de facto* del poder del virrey Antonio Amar y Borbón, quien, por cortesía, fue nombrado presidente de la nueva Junta —aunque no asistió a esa reunión, como era de esperarse—. La palabra *independencia* está mencionada en el acta, pero esta mención se da dentro de una redacción un tanto contradictoria que deja dudas sobre los propósitos del movimiento insurreccionista; por ejemplo, se jura cumplir la constitución y la voluntad del pueblo y defender la libertad y la patria, pero, por otro lado, se reconoce al rey Fernando VII y se habla del deber de conservar la libertad e independencia del reino, con lo cual no existe un planteamiento de verdadera ruptura con la monarquía hispánica:

Juramos por el Dios que existe en el Cielo, cuya imagen está presente y cuyas sagradas y adorables máximas contiene este libro, cumplir religiosamente la Constitución y voluntad del pueblo expresada en esta acta, acerca de la forma del Gobierno provisional que ha instalado; *derramar hasta la última gota de nuestra sangre por defender nuestra sagrada religión C. A. R. nuestro amado Monarca Don Fernando VII y la libertad de la Patria*; conservar la libertad e independencia de este Reino en los términos acordados; *trabajar con infatigable celo para formar la Constitución* bajo los puntos acordados, y en una palabra, cuanto conduzca a la felicidad de la Patria. (Acta de Independencia [Acta del Cabildo Extraordinario de Santa Fe], 1810; cursivas propias)

En segundo lugar, si bien tales declaraciones de independencia no fueron explícitas en el sentido de una separación de la Corona española, también es cierto que terminaron generando una separación de la península en el corto plazo. Se pasó, así, de una fase autonomista a una independentista. Así lo estableció la Declaración de Independencia de Cartagena de Indias el 11 de noviembre de 1811, la cual es la primera en declarar la separación absoluta y de la cual se tiene evidencia documental. El ejemplo de Cartagena fue seguido por las demás provincias en sus respectivas constituciones y en el Acta de Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada (1811). Para efectos comparativos con la declaración del 20 de julio de 1810, este fue el enunciado inicial de la declaración de Cartagena un año y medio después:

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor de la naturaleza, nosotros los representantes del buen pueblo de la provincia de Cartagena de Indias, congregados en Junta plena, con asistencia de todos los tribunales de esta ciudad, *a efecto de entrar en el pleno goce de nuestros justos e imprescriptibles derechos, que se nos han devuelto por orden de los sucesos con que la Divina Providencia quiso marcar la disolución de la monarquía española*, y la erección de otra nueva dinastía sobre el trono de los Borbones: antes de poner en ejercicio

aquellos mismos derechos que el sabio Autor del Universo ha concedido a todo el género humano, *vamos a exponer*, a los ojos del mundo imparcial *el cúmulo de motivos poderosos que nos impelen* a esta solemne declaración, *y justifican la resolución, tan necesaria, que va a separarnos para siempre de la monarquía española.* (Acta de Independencia de Cartagena, 2011; cursivas originales)

Este hecho marcará lo que se conoce como el periodo de la Patria Boba o primera República, que se denomina así precisamente porque durante este periodo se pasó de una monarquía absolutista a un ensayo republicano entre 1811 y 1816. Durante este periodo hubo, sin lugar a dudas, independencia de España (aunque una parte del sur del territorio siguió fiel a la Corona), independencia que se perdería al cabo de cinco años, después de la retirada de Napoleón de la península, la restauración de Fernando VII y la campaña de reconquista española.

En tercer lugar, los procesos de independencia no son instantáneos o limitados a un momento específico, sino que se desarrollan a lo largo de un periodo de tiempo. En el caso de la Independencia de los Estados Unidos de América, esta empezó con la Declaración del 4 de julio de 1776, pero las guerras de independencia se prolongaron durante siete años hasta 1783 con la derrota británica en la batalla de Yorktown. De igual manera, los procesos independentistas hispanoamericanos se surtieron durante cierto lapso, del siguiente modo: en México, el proceso independentista inició el 16 de septiembre de 1810 con la conspiración de Querétaro y terminó en septiembre de 1821; en Chile, desde el 18 de septiembre de 1810 hasta 1818; en Perú, desde las revueltas de 1810 hasta la primera declaración en noviembre de 1820 y la definitiva en julio de 1821, y en Argentina, desde la revolución de mayo de 1810 hasta la declaración de julio de 1816. Según estas evidencias y a partir de un razonamiento lógico, se puede decir que el proceso independentista en Colombia —o la Nueva Granada, para la época—, comprende un periodo de diez años que va desde 1810 hasta 1819, aproximadamente.

En cuarto lugar, la Patria Boba generó consecuencias directas para lo que sería la segunda República —es decir, el periodo después de la independencia definitiva en 1819—, que marcarán fuertemente el futuro del naciente Estado, por lo que no se pueden entender las características del segundo periodo sin considerar el primero, ya que ambos forman parte de un mismo proceso. Algunos de estos factores fueron los siguientes:

- En primer lugar, la Patria Boba significó la primera experiencia de guerra civil entre los ciudadanos de la nueva República (centralistas vs. federalistas), la cual determinará la proliferación de guerras civiles durante todo el siglo XIX e inicios del XX.
- Por otro lado, se sentó una tendencia a la forma de Estado unitario centralista, en desmedro del federalismo y los gobiernos provinciales.
- Por último, está el hecho de que la nueva República quedó en manos de una clase gobernante compuesta esencialmente por militares y caudillos. Debido a las ejecuciones y los fusilamientos durante la reconquista española, murieron un gran número de patriotas ilustrados y personas de letras, de ciencia y de alto nivel cultural —por ejemplo, Antonio Villavicencio, el Sabio

Caldas, Camilo Torres, Jorge Tadeo Lozano, José María Carbonell, Antonia Santos, Policarpa Salavarrieta, José Cayetano Vásquez, entre otros—. Estas eran personas necesarias para levantar un nuevo Estado más allá de la dirigencia militar del primer momento. En ese contexto, se entiende el reclamo de Santander una vez ganada la independencia: “Colombianos, las armas os han dado independencia, las leyes os darán libertad”.

En conclusión, en 2019 celebramos el bicentenario del fin del proceso independentista iniciado en 1810. Más concretamente, celebramos los 200 años de las siguientes batallas de liberación o de campaña libertadora: la de Paya (27 de junio), la de El Molino (entre Tópaga y Gámeza, 11 de julio), la del pantano de Vargas (25 de julio), la del puente de Pienta (Charalá, 4 de agosto) y la batalla definitiva del puente de Boyacá (7 de agosto).

Antecedentes y origen

Aunque no es el objetivo analizar aquí la relación entre el origen del constitucionalismo colombiano y el movimiento del constitucionalismo “universal” (europeo y norteamericano), es bueno realizar algún tipo de apuntes sobre los antecedentes que iluminaron e influenciaron a las nuevas constituciones del nuevo mundo.

Se señalan como antecedentes del constitucionalismo nacional los siguientes: la constitución inglesa; la declaración de independencia de los Estados Unidos de América en 1776 y la expedición de su constitución en 1787; la Revolución francesa y su constitución en 1791; la revolución comunera de 1781; la expedición botánica, que inicia en 1783, y, por último, la traducción de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano hecha por Antonio Nariño en 1793. De esta manera, podemos hablar de una serie de causas mediatas e inmediatas y, a la vez, de causas externas e internas.

Dentro del conjunto de causas mediatas y externas se encuentra el desarrollo del constitucionalismo moderno, desde la baja Edad Media hasta la aparición de un derecho constitucional con identidad propia, separado del derecho civil y del derecho de gentes. Según relata la doctrina jurídica, existen dos tesis que explican el origen del derecho constitucional moderno: la teoría de la representación política, expuesta por el francés André Hauriou, y la teoría de la Ley Fundamental, defendida por el español Manuel García Pelayo (Naranjo Mesa, 2003). Ambas teorías remiten a los sucesos ocurridos en Inglaterra durante el siglo XIII (Carta Magna) o en Inglaterra y Francia durante el siglo XVI, cuando las monarquías se referían a la existencia de leyes fundamentales, especiales e inmutables que daban unidad a toda la comunidad política. Se trataba de leyes superiores que incluso el mismo monarca debía obedecer, con lo cual se empezaba a ver la despersonalización del poder político y la evolución del derecho constitucional, especialmente en Inglaterra durante el siglo XVIII, mediante, por ejemplo, el Habeas Corpus Act de 1679 o la famosa Bill of Rights de 1689.

Entre las causas inmediatas externas se encuentran, por un lado, la independencia de Estados Unidos y las subsecuentes Acta de Independencia —proferida en Virginia en 1776— y Constitu-

ción, expedida en Filadelfia en 1787 (esta última es considerada la primera constitución escrita, aunque al parecer la Declaración de Virginia es en sí misma una constitución), y, por el otro, la Revolución francesa, con su Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789 y sus constituciones subsecuentes, que inspiraron a los criollos y patriotas para sacudirse del dominio imperialista y constituir repúblicas sometidas a sus propias leyes fundamentales.

En cuanto a las causas mediatas e internas, se puede citar el peso de la Ilustración hacia finales del siglo XVIII entre las élites políticas y culturales de los criollos, el cual permitió el contacto con las ideas del nuevo orden, la masonería y la liberación de los pueblos que influenciaron las mentes de personajes como Francisco Miranda, Simón Bolívar, José de San Martín, Antonio Nariño y Francisco de Paula Santander, entre otros. En este punto se debe ubicar el levantamiento comunero, que significó el primer movimiento de insurgencia y malestar entre los criollos y la población general. También está dentro de estos factores la Expedición Botánica, que permitió conocer la potencialidad de los recursos de la Nueva Granada y generó nuevas ideas proclives al cambio y a la apertura política.

Finalmente, entre las causas inmediatas e internas podemos señalar la traducción de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que realizó y publicó don Antonio Nariño, además de los movimientos insurreccionistas de independencia que se desarrollaron durante 1810 y que dieron origen a las constituciones de la primera República. Poco se conoce acerca de la influencia que pudieron tener los Estatutos de Bayona en España —impuestos por Napoleón— y la Constitución de Cádiz de 1812 —posterior al movimiento independentista de la Nueva Granada—. De este modo, las constituciones provinciales expedidas entre 1810 y 1815 serán el referente directo para las nuevas constituciones que emergerán después de 1819.

Desarrollo del constitucionalismo colombiano

La explosión constitucional

En cuanto a la producción de derecho constitucional, la experiencia colombiana demuestra ser prolífica en el número de constituciones expedidas, sobre todo durante el siglo XIX, ya que durante la primera república se cuentan las siguientes constituciones provinciales:

1. Acta de la Constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro, del 15 de agosto de 1810: con apenas catorce artículos, esta es considerada por algunos como la primera constitución en Colombia, pues en ella se consagran algunos derechos —a no ser molestado y a la propiedad, por ejemplo— y se establecen la división de poderes, las elecciones periódicas, la forma federal y la soberanía popular (Alarcón, 2013). Empero, se establecía la posibilidad de que, cuando el rey fuera restituido o se formara el Congreso Nacional, el pueblo depositaría en ese cuerpo la parte de derechos, pero sin sacrificar la libertad que tienen para gobernarse. Esta constitución no era ni abiertamente republicana ni monárquica.

2. Acta de las Ciudades Confederadas del Valle del Cauca (Cali, Cartago, Buga, Anserma y Popayán), del 1.º de febrero de 1811: estas ciudades aún reconocían al rey, aunque poco se conoce sobre el texto concreto.
3. Constitución de Cundinamarca, del 4 de abril de 1811: esta constitución también reconocía al rey de España. Con la declaración de independencia de Cartagena de Indias, el 11 de noviembre de 1811, se asume la independencia definitiva; por ello, las siguientes constituciones serán todas republicanas.
4. Constitución del Estado Libre e Independiente de la República de Antioquia, del 27 de junio de 1811: este texto, bastante elaborado, se consideraba provisional en tanto que el rey fuera restablecido.
5. Acta de Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, del 27 de noviembre de 2011: este texto acoge la forma de gobierno republicana y se separa de España.
6. Constitución de la República de Tunja, del 9 de diciembre de 2011.
7. Constitución de Antioquia, del 24 de marzo de 1812: deroga la constitución anterior (de 1811).
8. Constitución de Cundinamarca, del 17 de abril de 1812: cambia de gobierno monárquico a republicano.
9. Constitución de Cartagena de Indias, del 14 de junio de 1812.
10. Constitución de Popayán, del 17 de junio de 1814.
11. Constitución de Pamplona, del 17 de mayo de 1815.
12. Constitución de Mariquita, del 21 de junio de 1815.
13. Constitución Provisional de la Provincia de Antioquia, del 10 de julio de 1815.
14. Constitución de Cundinamarca, del 13 de julio 1815.
15. Constitución del Estado Libre de Neiva, del 31 de agosto de 1815.

Cabe aclarar que no se incluyen en esta lista las diferentes declaraciones de independencia, debido a que estas no alcanzan a tener un estatus de constitución. A estas quince cartas hay que agregar otras nueve adicionales: esto es, las constituciones políticas de alcance nacional que se expidieron luego de las guerras de independencia de 1819. Entre estas, se encuentran las siguientes:

1. Constitución de la República de Colombia, expedida por el Congreso de Cúcuta en 1821: concreta el sueño de Simón Bolívar para construir una gran nación (la Gran Colombia)².
2. Constitución Política de la República de Colombia, en 1830, expedida tras la muerte del Libertador y la disolución de la Gran Colombia.

² Su antecedente inmediato es la Ley Fundamental de Colombia, expedida el 17 de diciembre de 1819 por el Soberano Congreso de Venezuela en Angostura. Se juntan en una sola las provincias de la Nueva Granada y Venezuela; aparece el nombre de Colombia; el territorio se divide en tres departamentos: Venezuela, Quito y Cundinamarca; se establecen los poderes ejecutivo y legislativo, y se convoca para el Congreso General de Cúcuta en 1821.

3. Constitución Política del Estado de la Nueva Granada, de 1832.
4. Constitución de la República de la Nueva Granada, de 1843.
5. Constitución Política de la República de la Nueva Granada, de 1853, con la cual empieza el movimiento hacia la federación.
6. Constitución Política de la Confederación Granadina, de 1858: esta confederación estaba compuesta por ocho Estados para organizar la proliferación de constituciones provinciales que habían surgido luego de 1853.
7. Constitución de los Estados Unidos de Colombia, de 1863.
8. Constitución Política de la República de Colombia de 1886.
9. Constitución Política de Colombia de 1991.

Entonces, tendríamos un total de veinticuatro constituciones en la historia colombiana; sin embargo, si además consideramos que entre 1853 y 1856 hubo cerca de 61 constituciones provinciales, este número aumenta de manera considerable (Londoño Hidalgo, 2009). Ligado a lo anterior está, como se analizará más adelante, cuando se aborde el tema del reformismo, el asunto de las reformas o enmiendas frecuentes y permanentes sobre constituciones que han tenido una mayor duración (las de 1886 y 1991).

Lo anterior no significa necesariamente que haya habido un desarrollo del derecho constitucional, sino, más bien, un ensayo de diversos arreglos constitucionales como respuesta a las permanentes guerras civiles, conflictos internos, tensiones sociales y ajustes fiscales. Es más, el constante cambio de constituciones es visto como síntoma de inestabilidad política y social, así como característica inconfundible del “fetichismo legal” —la creencia en que la ley resuelve todo— o de la llamada “volatilidad constitucional” —que hace referencia a la precariedad, inestabilidad y efímera vigencia de sus normas— (Quinche, 2010).

Aportes o innovaciones

Pese a lo anotado, se deben destacar también algunos puntos positivos del constitucionalismo colombiano.

En primer lugar, el establecimiento de constituciones y de procesos constituyentes empezó a formar parte normal de la actividad política y contribuyó enormemente a la implantación paulatina del Estado de derecho. Hasta ese momento, las constituciones eran algo raro y novedoso, un fenómeno avanzado y liberal, incluso peligroso para el *statu quo* del Antiguo Régimen. Países de la vieja Europa como Alemania, Italia, España (sin considerar los Estatutos de Bayona de 1808), Portugal, los Países Bajos, Bélgica, Rusia y Suiza, entre otros, conocieron sus constituciones tiempo después de la experiencia colombiana. De este modo, el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos como objeto del derecho constitucional (Naranjo Mesa, 2003) y la extensión de la cultura jurídica y constitucionalista se vieron favorecidos por los aportes de las constituciones de la Nueva Granada y de la República de Colombia.

En segundo lugar, se deben resaltar innovaciones y aportes propios del constitucionalismo colombiano al constitucionalismo universal, los cuales se enumeran a continuación:

- La carta de derechos que se inserta dentro del texto constitucional: esta representa un contraste con las tradiciones inglesa y norteamericana, en las cuales la carta de derechos estaba separada de la parte orgánica de la constitución, lo que obligó posteriormente a su incorporación mediante enmiendas, como sucedió en EE. UU. en 1791 con las primeras diez enmiendas. En el caso inglés, las cartas de derechos se mantienen separadas, al ser una constitución consuetudinaria, es decir, compuesta por diversos documentos jurídicos a lo largo del tiempo.
- El núcleo del concepto de *desarrollo sostenible* como responsabilidad entre generaciones por el uso de recursos ya era recogido en la Constitución del Socorro de 1810, con lo cual se adelanta cerca de 177 años a su formulación expresa en 1987. Así expresaba el artículo 4 de la constitución:

La tierra es el patrimonio del hombre que debe fecundar con el sudor de su frente, y así una generación no podrá limitar o privar de su libre uso a las generaciones venideras con las vinculaciones, mayorazgos y demás trabas contrarias a la naturaleza, y sagrado derecho de propiedad y a las leyes de la sucesión. (Acta de Constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro, 1810, art. 4)

- El derecho de petición, establecido hoy como derecho fundamental e invaluable —tanto para solicitar actuaciones o información a los órganos del Estado (y a particulares) como para hacer viable la acción de tutela en muchos casos—, fue consagrado en el artículo 28 de la Constitución de Tunja en 1811, el cual prescribía:

Jamás se puede prohibir, suspender ni limitar el derecho que tiene el Pueblo, y cada uno de los ciudadanos, de dirigir a los depositarios de la autoridad pública, representaciones o memoriales, para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se le han hecho, y de las molestias, que sufra. (Constitución de la República de Tunja, 1811, art. 28)

- El voto extensivo a las mujeres fue consagrado por la Constitución de la Provincia de Vélez el 11 de noviembre de 1853, lo cual constituye un hecho sin precedentes en otras partes del mundo occidental³. Como se había señalado, la expedición de la Constitución Política de la República de la Nueva Granada de 1853 generó un movimiento hacia el federalismo, así como la expedición de cerca de 61 constituciones provinciales entre ese año y 1856. El artículo 7 de la Constitución de Vélez rezaba lo siguiente: “Son electores todos los habitantes de la provincia casados o mayores de veintiún años; y cada uno de ellos tiene derecho para sufragar por el número total de Diputados que se compone la Legislatura” (Mira, 2016, párr. 6). Como se observa, no hay discriminación de género en dicha redacción, por lo cual las mujeres podrían ejercer el derecho; la polémica se encuentra en si efectivamente las mujeres de Vélez llegaron a votar alguna vez,

³ Aunque hay ciertos antecedentes poco conocidos, como en las islas británicas de Pitcairn, donde se aprobó el voto femenino en 1838; el dato más conocido ocurrió en el estado de Wyoming (EE.UU.), en 1869, cuando se aprobó el voto femenino.

debido al hecho de que esta constitución fue anulada prontamente a finales de 1854 o comienzos de 1855, cuando la Corte Suprema afirmó que los habitantes de esa provincia no podían tener más derechos que los demás habitantes neogranadinos. Sin embargo, noticias publicadas en un periódico de la época que hablaban del desconocimiento político de las mujeres y que criticaban esta medida (“55 años del voto femenino en Colombia”, 2012; Mira, 2016), junto con el hecho de que se realizaron tres elecciones durante 1854 —la de vicepresidente, la de diputados a la legislatura provincial y la de una magistratura de la Suprema Corte de Justicia—, llevan a la conclusión de que es posible que hayan votado mujeres.

- La excepción de constitucionalidad como forma de control. Es una forma de control concreto, *sui generis*, que faculta a un funcionario para inaplicar una norma que considera contraria a la constitución. Los partidos minoritarios (liberales, conservadores clásicos) conformaron la Unión Republicana en 1909 para hacer frente a la exclusión y persecución del Partido Nacionalista (que había conformado el Consejo Nacional de Delegatarios que redactó la Constitución de 1886) y que controlaba el poder y las mayorías del Congreso desde 1885. La regeneración conservadora, favorecía la primacía del legislativo, mediante: a) La Constitución de 1886 (art. 52), ordenó incorporar al Código Civil los derechos del título III (legalización de derechos constitucionales); b) La Ley 53 de 1887 (art. 6°) confería presunción de constitucionalidad a todas las leyes posteriores a la Constitución; de este modo, la constitución era una simple declaración política sin vocación de servir de parámetro de control o límite al ejercicio de los poderes (Quiroga Natale, 2015). El Acto Legislativo No. 03 de 1910 (art. 40) señaló que, en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicarán de preferencia, las disposiciones constitucionales; con lo cual la carta política recuperó su jerarquía. Con esta reforma, además, el control de constitucionalidad abstracto, pasó definitivamente al poder judicial, como veremos a continuación.
- La acción pública de inconstitucionalidad como medio para garantizar la supremacía de la constitución de una manera amplia y democrática: con la reforma constitucional de 1910 (Acto Legislativo N° 3, artículo 41), se otorgó a la Corte Suprema de Justicia la guarda e integridad de la constitución a través del poder de decidir sobre la exequibilidad de actos legislativos objetados por el Gobierno, así como de las leyes y los decretos *acusados por cualquier ciudadano*. Con esto se adoptó la acción pública de inconstitucionalidad, al parecer por vez primera en la historia de todo el derecho constitucional conocido (Mendieta, 2010), pues lo común en otros sistemas jurídicos es que la acción de inconstitucionalidad sea limitada y cerrada a ciertos órganos del Estado, no a “cualquier ciudadano”.
- El desarrollo de la acción de tutela, accesible a cualquier persona: con la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos consagrada en la Constitución de 1991, se puede acudir al juez para que ampare los derechos fundamentales que han sido vulnerados o amenazados, así como los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) y los colectivos, ya sea por remisión, conexidad o por ser inherentes a la persona humana. Este hecho ha causado una verdadera revolución del derecho en Colombia, pues ha permitido que ciertas

minorías y personas tradicionalmente discriminadas puedan hacer efectivos sus derechos. La accesibilidad a este mecanismo, bajo formalismo y pronta resolución, lo ha hecho muy popular: a finales de 2019 se habían presentado más de 7 millones de tutelas, ese mismo año el promedio diario era de 1797 acciones de tutelas, y en el sector de salud se interponía una de ellas cada 34 segundos.

- Los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre estado de cosas inconstitucionales, sustitución de la constitución y tutela contra providencias judiciales, entre otros, han significado toda una contribución para el desarrollo del derecho y la justicia constitucionales.

Rasgos generales del constitucionalismo colombiano

Se pueden distinguir ocho características generales del derecho constitucional colombiano desde su independencia, las cuales se analizan a continuación:

En primer lugar, se destaca como característica el modelo republicano. Con excepción de las primeras constituciones provinciales de 1811 (Socorro; las ciudades confederadas del Valle del Cauca; Cundinamarca, y Antioquia), ha prevalecido la forma de gobierno republicana sobre la monarquía o sobre cualquier otra. Lo anterior obedece a dos factores principalmente: por un lado, se trataba de la escisión o separación de una monarquía absoluta, con lo cual era poco probable que se adoptara el mismo modelo monárquico y despótico que había dominado durante todo el periodo colonial; por otro lado, la república como forma mixta de gobierno era la alternativa más probable para la época de la separación frente a la monarquía. En este sentido, ni la democracia ni la aristocracia como formas puras y “buenas” (según la teoría política) eran lo suficientemente atractivas para erigirse como modelos a reemplazar el desgastado régimen monárquico. La democracia no sería redescubierta o valorada positivamente hasta mediados del siglo XIX con Tocqueville, ya que arrastraba los reparos y sospechas formulados desde la Antigüedad —era descrita como un estado de “feliz despreocupación” por Platón y como una forma de gobierno desviada por Aristóteles (Jiménez, 2001)—. Por esto, no gozó de muchos adeptos durante la mayor parte de la historia del pensamiento político, debido a los prejuicios sobre “el pueblo”, al ser este último considerado más como una masa inculta o un populacho desenfrenado⁴. Con respecto a la aristocracia, tan defendida en la Antigüedad y en la Edad Media, esta atrajo poca atención en la Edad Moderna. Por todo esto, los Estados Unidos de América, al sellar su independencia, y Francia, tras su revolución, abrazaron la forma republicana.

Una segunda característica importante es la referencia directa al pueblo como soberano y la aplicación de las teorías escolásticas, iusnaturalistas y contractualistas sobre el origen del Estado

⁴ Esto es verdad desde Platón (siglo IV a. C.) hasta Alexis de Tocqueville (siglo XIX d. C.). Durante todo este lapso, la mayoría de pensadores políticos prefirieron la monarquía (gobierno de uno, pero bueno), la aristocracia (pocos, pero mirando el interés general) o la república (gobierno mixto que reunía las bondades de la monarquía, la aristocracia y la democracia). Para Maquiavelo (2007), por ejemplo, solo había dos tipos de gobierno: principados (monarquías) o repúblicas.

y del poder político, que desde Hobbes y Locke hasta Montesquieu, Rousseau y Kant se habían desarrollado en Europa. Según estas teorías, al caer el monarca, el poder retorna al pueblo (principio de la teoría escolástica), y si el Estado se disuelve por la ocupación de una potencia extranjera y se vuelve incapaz de mantener la seguridad y el orden de los asociados, estos quedan entonces en estado de naturaleza original y están en libertad para establecer un nuevo pacto social (principio de la teoría del contractualismo). Esta fue una de las razones para la declaración de independencia de Cartagena (Acta de Independencia de Cartagena, 2011), y se puede observar también en el preámbulo de la Constitución del Socorro en 1810:

Es incontestable que a cada pueblo compete por derecho natural determinar la clase de gobierno que más le acomode; también lo es que nadie debe oponerse al ejercicio de este derecho sin violar el más sagrado que es el de la libertad. En consecuencia, de estos principios la Junta del Socorro, representando al pueblo que la ha establecido, pone por bases fundamentales de su Constitución [sus] cánones. (Acta de Constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro, 1810)

El mismo principio se constata también en el preámbulo del Acta de Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada (1811):

(...) considerando la larga serie de sucesos ocurridos en la península de España, nuestra antigua metrópoli, desde su ocupación por las armas del emperador de los franceses Napoleón Bonaparte; las nuevas y varias formas de gobierno que entretanto y rápidamente se han sucedido unas a otras, sin que ninguna de ellas haya sido capaz de salvar la nación; el aniquilamiento de sus recursos cada día más exhaustos, en términos que la prudencia humana no puede esperar un buen fin; y últimamente los derechos indisputables que tiene el gran pueblo de estas provincias, como todos los demás del universo, para mirar por su propia conservación, y darse para ello la forma de gobierno que más le acomode.
(Cursivas propias)

La referencia al pueblo como titular de la soberanía en la mayoría de constituciones fue interrumpida en la Constitución de 1886 por la idea de *nación*. En 1991 se retorna nuevamente al concepto de *pueblo*.

Por otra parte, un tercer rasgo que se puede identificar es el exacerbado sistema de gobierno presidencialista que ha prevalecido durante toda la historia del país hasta nuestros días; en este punto, se sigue el modelo norteamericano antes que el francés o el de otros países de Europa. El presidencialismo se ha consolidado a lo largo de la historia constitucional a través del otorgamiento de amplias facultades al presidente de la república, quien actúa como jefe de Estado, jefe de Gobierno, suprema autoridad administrativa, comandante supremo de las Fuerzas Armadas y símbolo de la unidad nacional. Lo anterior no es un diseño constitucional necesariamente caprichoso o artificioso, sino todo lo contrario: encaja perfectamente con una cultura política favorable al caudillismo, al caciquismo y al mesianismo, es decir, al culto a las personalidades

antes que a las instituciones⁵. Pareciera que estuvieran vigentes las palabras de Vázquez Carrizosa (1979) de hace ya cuarenta años:

El Señor Presidente en Colombia es la casi totalidad del Estado. Su palabra, sus puntos de vista jurídicos, económicos y diplomáticos son actos de gobierno. El concepto de sus ministros es apenas una referencia para él, cuya facultad decisoria es casi absoluta, con toda la serie de atribuciones anexas a tan elevado cargo. (p. 15)

Para este autor, la división constitucional de los poderes públicos —una de las condiciones básicas del constitucionalismo moderno— es apenas aparente.

Las excepciones al “presidencialismo extremo” (Quinche, 2010) se presentaron durante las constituciones de corte federal (1811-1816 y 1853-1886), cuando se trasladó buena parte del poder a los gobiernos de las provincias o Estados federados. La idea de frenar el poder absolutista del presidente llegó a tal punto que en vigencia de la Constitución de Rionegro (1863) se estableció un periodo presidencial de tan solo dos años. Otro dato adicional que refleja el enorme poder del presidente y la desconfianza por el abuso de este es la tradición antirreeleccionista que ha prevalecido en las diferentes constituciones (con algunas excepciones, incluso recientes). Se podría considerar que esta tendencia no reeleccionista es un rasgo propio y autónomo del constitucionalismo colombiano, pero es en realidad una consecuencia del exacerbado presidencialismo.

La cuarta característica que se puede identificar es la adhesión al centralismo. El presidencialismo combina muy bien con un Estado unitario y centralista; entre ambos se refuerzan y se complementan. Quizá por esta razón, un Estado de corte federal no tiene futuro en Colombia por el momento. Este rasgo unitario-centralista, que tiene origen en las experiencias francesa y española, no en la norteamericana, significa una concentración de decisiones, entidades, oficinas, presupuestos, personal y políticas públicas en el nivel nacional, en desmedro de los niveles subnacionales o los gobiernos territoriales. Únicamente interrumpido durante los periodos federales entre 1810 y 1816 y entre 1853 y 1885, el centralismo se identifica con la forma unitaria del Estado; ni siquiera ha podido ser desmontado por la fórmula que adoptó la Constitución de 1991 sobre un Estado unitario descentralizado con autonomía de sus entidades territoriales (art. 1), la cual se consideró como la adopción de un Estado regional (siguiendo el modelo autonómico español de 1978).

Hoy, cerca de treinta años de promulgada la Constitución de 1991, pareciera que las tendencias centralistas se han impuesto definitivamente, con un claro retroceso de la autonomía fiscal de los departamentos y municipios (centralización de las regalías y condicionamiento de las transferencias), junto con la inviabilidad de las regiones y provincias y el crecimiento de tamaño

⁵ Al parecer, el culto a las personas y la debilidad institucional se deben a un proceso incompleto de construcción de civilidad en Colombia (y en otros lugares). Los mecanismos de integración de los individuos hacia un Estado centralizado y fuerte se combinan con mecanismos de diferenciación de la población respecto de grupos primarios, como la familia, el feudo, la etnia o la región; si estos mecanismos no son fuertes, se produce un subconsciente colectivo anarquista, contestatario o antiestatal, con una esfera pública débil, una baja institucionalidad y el culto a las personalidades (González, 1998).

del nivel nacional. Ha aparecido, además, una suerte de tecnocracia y paternalismo centralista, que concibe a los gobiernos locales como menores de edad o incapaces de manejar las competencias y recursos transferidos. Por ello, el tema del ordenamiento territorial sigue siendo un problema bicentenario a la espera de una solución adecuada (Jiménez, 2010, 2011).

Un quinto rasgo importante es el de la profusión constitucional. Como ya se dijo en el punto sobre la “explosión constitucional”, nuestro constitucionalismo ha sido muy promiscuo en la adopción de cartas políticas durante su historia, la mayoría de ellas de duración efímera. Se han expedido diez constituciones de alcance nacional (contando el Acta de Federación de las Provincias Unidas de 1811), que arrojan un promedio de una constitución cada 20,9 años. Hubo, además, muchísimas constituciones provinciales cuyo número total es alrededor de 75, aunque esta no es una cifra segura. Todo ello refleja la inestabilidad social, por un lado, y la constitución instrumentalizada como trofeo de guerra, por el otro: “En adelante, los partidos tendrán siempre el curso de cambiar la constitución para alterar las condiciones políticas del país y anular al adversario” (Vázquez Carrizosa, 1979, p. 12). Se debe aclarar que la mayoría de esas constituciones se expidieron durante el siglo XIX, ya que desde 1886 hasta hoy hemos tenido solo dos cartas políticas. Ahora bien, esa aparente estabilidad constitucional de los últimos 133 años queda cuestionada por las frecuentes reformas que han sufrido nuestras cartas magnas, como veremos enseguida.

La sexta característica a analizar es el reformismo. Este rasgo parece complementar el anterior: la mayoría de las constituciones han sido efímeras, pero cuando una constitución tiene cierta duración, sus reformas son frecuentes y constantes. Así aconteció con la Constitución de 1886, que estuvo vigente durante 105 años, pero fue sometida a cerca de 67 enmiendas (Quinche, 2010, p. 8). Por su parte, la Constitución de 1991 ya ha sufrido más de cincuenta reformas en veintiocho años de vida, una cifra muy elevada si se toman datos comparativos⁶.

Varias razones explican el abuso del reformismo:

- a. El “fetichismo normativo”, sobre el que se hizo referencia al comienzo del artículo: consiste en la creencia en que la norma jurídica por sí sola arregla los problemas sociales; entonces, si se cambia una norma constitucional o se expide una ley, se cree que el asunto ya está resuelto. En este punto, se debe analizar la relación que existe entre las fuentes reales del derecho y sus fuentes formales, junto con los tópicos de la legitimidad y eficacia de la norma (pero esto ya desborda los propósitos del presente estudio).
- b. La reforma como regresión o mantenimiento del *statu quo*, con el fin de mantener el continuismo político y social: “es decir, el reformismo se establece como un verdadero aparato de regresión que, por vía de reforma, sacrifica los avances que se hayan logrado por vía constitucional” (Quinche, 2010, p. 12).

⁶ Un informe señala que EE. UU., en 230 años, ha realizado 27 reformas; Bélgica, en 186 años, 13; México, en 100 años, 77; Chile, en 37 años, 38, y España, en 40 años, tan solo 2 (“En 26 años, la Constitución se ha modificado 46 veces”, 2017).

- c. El reformismo como blindaje o legitimación: se acude a la reforma por considerar que la constitución, al ser más rígida que la ley, otorga una mayor garantía para implementar una decisión política o económica.
- d. La exhaustividad o totalidad, ya que buena parte de los temas de trascendencia están de alguna u otra manera contenidos en la constitución. Esto es cierto en las nuevas constituciones, como, por ejemplo, la de 1991, que cuenta con 380 artículos en los cuales se concreta un Estado social de derecho que se ocupa de amplios aspectos de la vida en sociedad. Según esto, cualquier asunto de trascendencia es potencialmente “constitucionalizable” o traducido en términos de una reforma.

Otra característica importante del constitucionalismo nacional es el confesionalismo, es decir, la prevalencia de un Estado confesional a lo largo de la historia constitucional que reconoce o invoca a Dios en los preámbulos de las cartas políticas y protege a la religión cristiana, católica y romana dentro de los textos. Esto se presenta desde las primeras constituciones provinciales y se exacerbó con la Constitución de 1886. Con todo, la Constitución de 1863 —periodo del liberalismo radical— es la única que no nombra a Dios y establece una separación total entre Iglesia y Estado. Por su parte, la Constitución de 1991 garantiza una igualdad y libertad de cultos, todos ellos considerados en pie de igualdad ante un Estado que se considera neutro; sin embargo, se mantiene la invocación a Dios en el preámbulo. Este rasgo constitucional tiene que ver con el peso que la Iglesia católica ha tenido dentro de la vida social y política en Colombia, así como con el hecho de que esta religión ha sido mayoritaria para la población colombiana. Estas tendencias van cambiando en la actualidad porque se encuentran otras formas de expresión y organización religiosa, algunas incluso con proyección política.

La octava y última característica a resaltar es la sensibilidad a cambios externos. El derecho constitucional colombiano ha incorporado desarrollos del constitucionalismo internacional, aunque este proceso no haya sido constante o uniforme. Por ejemplo, aspectos como la primera generación de derechos, la división de poderes públicos y la soberanía popular fueron acogidos desde las primeras constituciones. Más adelante, la segunda generación de derechos (DESC), la función social de la propiedad privada y la función interventora del Estado se adoptaron mediante reformas constitucionales como la de 1936, en concordancia con los tiempos. Finalmente, el Estado social de derecho, los derechos de tercera generación, los mecanismos de protección de derechos y la remisión a los tratados internacionales de DD. HH. se acogieron en 1991, si bien un poco tarde respecto al desarrollo europeo. De igual manera, la evolución del control de constitucionalidad ha seguido los modelos norteamericano y europeo.

En este sentido, la Constitución de 1991 adopta un cambio de concepción sobre la naturaleza y la finalidad del Estado (el Estado social de derecho). En ella se reafirma el valor de los principios de la constitución como pauta para el control de constitucionalidad abstracto y concreto, así como para interpretar los derechos (entre los principios más destacados se encuentran la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la efectividad de los derechos, el pluralismo, la diversidad, la democracia y la convivencia pacífica). Se adopta, además, una generosa carta de derechos, así como

mecanismos de protección (la acción de tutela y las acciones de grupo, populares, de cumplimiento y de inconstitucionalidad), y se considera que la parte orgánica, es decir, las autoridades y los poderes públicos, está en función del desarrollo de la parte dogmática.

Finalmente, dentro del contexto regional y específicamente andino, la constitución de 1991 ha sido considerada como modelo del *Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano*, que junto con las constituciones de Venezuela (1998), Ecuador (2008) y Bolivia (2008/9), se caracteriza por: 1) Un poder constituyente democrático, encarnado por Asambleas Constituyentes; 2) Adopción de Estados sociales y democráticos de derecho, con implicaciones sobre los fines de la organización política, y 3) Incorporación de generosas cartas de derechos, mecanismos de protección y creación de tribunales constitucionales, guardianes de la supremacía e integridad, así como de la implantación de la justicia constitucional (Matias Camargo, 2016, p. 32). En las constituciones de Ecuador y Bolivia se destaca el hecho que la naturaleza (Pachamama, Sumak Kawsay) haya sido considerada como sujeto de derechos, rompiendo la tradición occidental en la cual solo los seres humanos lo eran.

Conclusión

La Constitución de 1991, que surge dentro del movimiento del neoconstitucionalismo —llamado por algunos “nuevo derecho”—, está produciendo y producirá grandes cambios para el desarrollo del derecho constitucional en Colombia. Su carácter contramayoritario, que le da relevancia al papel de las cortes y los jueces con el fin de poner por encima de los debates políticos de coyuntura, la protección de los derechos fundamentales y la vigencia de los principios constitucionales —lo cual conlleva relaciones difíciles con las decisiones políticas surgidas de la lógica de los partidos y las elecciones—, traerá la discusión futura sobre si el objetivo del derecho constitucional sigue siendo “el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos” o si más bien, terminará siendo un sistema de protección de derechos más allá o a pesar de las vicisitudes de los acontecimientos políticos.

En más de doscientos años de desarrollo del constitucionalismo colombiano se destacan como aportes o innovaciones, entre otros, el derecho de petición, la consagración del voto femenino, la excepción de inconstitucionalidad, la acción pública de inconstitucionalidad y la acción de tutela, estas últimas dos, accesibles a cualquier persona. De todas formas, el modelo republicano, el presidencialismo reforzado, el centralismo y el reformismo parecen ser rasgos bicentenarios que se proyectan hacia el futuro de manera ineluctable.

Referencias

Acta de Constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro. (1810). Recuperado de <https://www.ellibrototal.com/ltotal/?t=1&d=5284>

Acta de Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada. (1811, 27 de noviembre). *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. Recuperado de <http://www.cervantesvirtual.com/>

portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/acta-de-federacion-de-las-provincias-unidas-de-la-nueva-granada-27-de-noviembre-de-1811--0/html/008e5574-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html

Acta de Independencia (Acta del Cabildo Extraordinario de Santa Fe). (1810, 20 de julio). *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. Recuperado de http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/acta-de-independencia-acta-del-cabildo-extraordinario-de-santa-fe-20-de-julio-de-1810--0/html/008e6ca8-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html

Acta de Independencia de Cartagena. (2011, 6 de noviembre). *El Universal*. Recuperado de <https://www.eluniversal.com.co/suplementos/dominical/acta-de-independencia-de-cartagena-51710-HSEU132360>

Alarcón, E. (2013). *Las primeras constituciones democráticas en Colombia (1810-1815)* (tesis de maestría). Universidad Nacional de Colombia, Bogotá. Recuperado de <http://www.bdigital.unal.edu.co/9711/1/6698332.2013.pdf>

Constitución de la República de Tunja. (1811). *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. Recuperado de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=2ahUKEwj0jpevrI7mAhWozoUKHTcUC44QFjADegQIBBAC&url=http%3A%2F%2Fwww.cervantesvirtual.com%2FdescargaPdf%2Fconstitucion-de-la-republica-de-tunja-1811%2F&usg=AOvVaw0pufTE6mqz8fX8x0r9CWvWBogotá>

En 26 años, la Constitución se ha modificado 46 veces. (2017, 15 de septiembre). *Dinero*. Recuperado de <https://www.dinero.com/pais/articulo/en-26-anos-la-constitucion-se-ha-modificado-46-veces/249982>

González, F. (1998). La violencia política y las dificultades de la construcción de lo público en Colombia: una mirada de larga duración. En J. Arocha, F. Cubides y M. Jimeno (eds.), *Las violencias. Inclusión creciente* (pp. 163-185). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Jiménez, W. G. (2001). *Falsas expectativas y promesas incumplidas de la descentralización territorial en Colombia*. Bogotá: Escuela Superior de Administración Pública.

Jiménez, W. G. (2010). Ordenamiento territorial: problema bicentenario. *Diálogos de Saberes*, 33, Universidad Libre, 77-92. Recuperado a partir de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/1998>

Jiménez, W. G. (2011). Tres inconsistencias de la Constitución de 1991 frente al tema territorial. *Prolegómenos*, 28(14), Universidad Militar Nueva Granada, pp. 251-262.

Londoño Hidalgo, J. M. (2009, 29 de julio). Curiosidades de las constituciones colombianas. *Portafolio*. Recuperado de <http://blogs.portafolio.co/juridica/curiosidades-de-las-constituciones-colombianas/>

Maquiavelo, N. (2007). *El príncipe*. Bogotá: Panamericana.

- Matias Camargo, S. (2016). La asamblea nacional constituyente de 1991 y el nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Diálogos de Saberes*, (44), 29-44. <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.44.146>
- Mendieta, D. (2010). La acción pública de inconstitucionalidad: a propósito de los 100 años de su vigencia en Colombia. *Vniversitas*, 59(120), 61-84. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n120/n120a03.pdf>
- Mira, C. A. (2016). Primer paso en la lucha por el sufragio femenino en Colombia: historia de un intento de construcción de escenarios de inclusión política. *Nova et Vetera*, 2(18). Recuperado de <https://www.urosario.edu.co/Revista-Nova-Et-Vetera/Vol-2-Ed-18/Omnia/Primer-paso-en-la-lucha-por-el-sufragio-femenino-e/>
- Naranjo Mesa, V. (2003). *Teoría constitucional e instituciones políticas*. Bogotá: Temis.
- Ocampo López, J. (2008). Independencia y Estado Nación. En J. Ocampo López (ed.), *Historia de las ideas políticas en Colombia* (pp. 23-66). Bogotá: Taurus.
- Quinche, M. F. (2010). *Derecho constitucional colombiano. De la Carta de 1991 y sus reformas*. Bogotá: Doctrina y Ley.
- Quiroga Natale, E. A. (2015). La excepción de inconstitucionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano. Aproximaciones elementales para su estudio y comprensión. *Revista de Derecho Público*, (34) 1-28. Recuperado de https://derechopublico.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechopub/pub519.pdf
- Rodríguez Gómez, J. C. (2010). La independencia del Socorro en la génesis de la emancipación colombiana. *Credencial Historia*, 242. Recuperado de <http://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-242/la-independencia-del-socorro-en-la- genesis-de-la-emancipacion-colombiana>
- Vázquez Carrizosa, A. (1979). *El poder presidencial en Colombia: la crisis permanente del derecho constitucional*. Bogotá: Sociedad Ediciones Internacionales.
- 55 años del voto femenino en Colombia. (2012, 1.º de diciembre). *El Heraldo*. Recuperado de <https://www.elheraldo.co/noticias/nacional/55-anos-del-voto-femenino-en-colombia-91462>